

debidamente contrastado. Tal circunstancia, deberá ser ratificada por los órganos previstos en el punto 6 art. 22.

- b) Por cualquier causa prevista en las Disposiciones Generales que sean de aplicación.

2. Terminación

En el supuesto de terminación del Plan se reconocerán los Derechos Consolidados de cada Partícipe o Pensionista. Ninguna cantidad correspondiente al Fondo revertirá a la Compañía.

3. Liquidación

Producida la disolución, se procederá a la liquidación por parte de la Comisión de Control del Fondo y de la Entidad Gestora que, necesariamente, deberá comprender los actos siguientes:

- a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios.
- b) Integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro fondo de Pensiones.

Los gastos que den lugar a las operaciones de liquidación serán a cargo del propio Fondo.

ARTICULO 26. AUSENCIA DE BENEFICIARIOS

En caso de ausencia de beneficiarios expresamente designados en este Reglamento, o su fallecimiento con anterioridad al del Partícipe, se reputan beneficiarios a los efectos de este Plan los herederos legales, de acuerdo con el orden de prelación fijada en el Código Civil, con la excepción del Estado que será sustituido por el propio Plan, imputándose los Derechos Consolidados del Partícipe fallecido a los Partícipes en proporción a sus propios Derechos Consolidados.

CAPITULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES

1. Producido el hecho causante de la prestación, la Compañía colaborará con la Comisión de Control del Plan, si esta lo requiere, facilitando al presunto Beneficiario el impreso modelo de solicitud de la prestación para su firma y cumplimentación así como cualquier documentación referida a su vida activa, que le sea requerida.
2. Esta solicitud será examinada por la Comisión de Control del Plan, la cual podrá solicitar los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la misma.

ARTICULO 28. ENAJENABILIDAD DE DERECHOS

Los derechos a cualquier prestación de este Plan son personales y no pueden ser transferidos o asignados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. VIGENCIA DE REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de la formalización del PLAN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. JURISDICCION

Cualquier divergencia en la interpretación de este Reglamento del Plan de Pensiones de RADIOTELEVISION ESPAÑOLA se someterá a la Jurisdicción de lo Social en los Juzgados y Tribunal del Promotor.

SEGUNDA. CONDICIONES DE VIABILIDAD

La viabilidad de este Reglamento estará condicionada a los siguientes puntos:

- a. A la decisión de someterse a la Ley 9/1987 sobre regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b. Al acuerdo entre las partes dentro de los plazos legalmente establecidos.
- c. A la disolución de la Mutualidad de los Trabajadores de RTVE.

ANEXO 11

13911 *RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), y aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990.*

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990, por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio,

Esta Dirección General de Trabajo

ACUERDA

Primero.-Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro Directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), y Comisiones Obreras (CC OO), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente acuerdo que contiene el preámbulo y cláusulas siguientes:

El Gobierno y los Sindicatos han decidido impulsar, a través del presente acuerdo, el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos garantizando su plena vigencia y eficacia.

Ambas partes consideran necesario normalizar el ejercicio de este derecho, sin restricción alguna, y reconocen expresamente que el derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical y en este sentido ambas partes reconocen que el derecho pleno a la negociación de los empleados públicos queda establecido con estos acuerdos y en los términos de sus

CLAUSULAS

Acuerdo sobre negociación colectiva de funcionarios públicos

Primera.-El ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos se desarrollará según lo establecido en el presente acuerdo y se transformará en Proyecto de Ley, siendo incorporado, en su día, al Proyecto de ley del Estatuto de la Función Pública.

Los procesos de negociación y los acuerdos resultantes se efectuarán de acuerdo con los principios de buena fe, mutua lealtad, y con respeto y sometimiento a la Constitución.

Segunda.-Con carácter anual o cuando lo soliciten ambas partes, el Gobierno y los Sindicatos más representativos a nivel estatal, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, abrirán un proceso de negociación sobre la materia o materias que deseen negociar de las relacionadas en el presente acuerdo.

Tercera.-En el ámbito de la negociación al que se refiere el presente acuerdo se determinarán los criterios generales a partir de los cuales se desarrollará la articulación de la negociación colectiva en el sector.

Cuarta.-Ambas partes estiman precisa la creación de una Mesa Sectorial de Negociación que cubra el ámbito de la llamada Administración Central e Institucional y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Ambas partes se comprometen a analizar en la Mesa General de Negociación la constitución de otras Mesas Sectoriales en ámbitos específicos que no la tengan establecida.

Quinta.-Serán objeto de negociación las materias siguientes:

El incremento de retribuciones de los funcionarios y personal estatutario de la Administración del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de cada año.

La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos.

La preparación y diseño de los planes de oferta de empleo público.

La clasificación de puestos de trabajo.

La determinación de los programas y fondos para la acción de promoción interna, formación y perfeccionamiento.

La determinación de las prestaciones y pensiones de las clases pasivas.

Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos.

Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

Medidas sobre salud laboral.

Todos los anteproyectos de ley que afecten, de algún modo, al acceso a la función pública, carrera administrativa, retribuciones y seguridad social o a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial, y en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

Sexta.-Para la negociación de las retribuciones y de todas aquellas cuestiones que dependan, en algún sentido, de los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno convocará a las partes al menos con cuatro meses de antelación a la entrada del Proyecto de Ley correspondiente en el Parlamento y en los demás casos con la suficiente antelación para garantizar una negociación exenta de precipitación y apremio en plazo de tiempo razonable antes de tomar la medida o medidas previstas.

En todo caso, el Gobierno pondrá en conocimiento de los Sindicatos la información necesaria y les proporcionará la documentación suficiente para desarrollar la negociación de que se trate y la ampliará en la medida en que éstos lo soliciten.

Séptima.-Para todas aquellas cuestiones que afecten a la Administración y su personal en las que existan discrepancias y no sea posible llegar a un acuerdo entre los representantes de ambas partes, una vez hayan sido agotadas todas las posibilidades de negociación, las partes podrán nombrar un mediador o mediadores de mutuo acuerdo sobre los extremos del desacuerdo que consideren pertinentes.

Ambas partes se comprometen a la negociación de un Protocolo en el que se desarrolle un procedimiento específico de mediación para la resolución de los conflictos que puedan surgir en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y que complete y desarrolle las previsiones del artículo 38 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Octava.-Por acuerdo de las partes podrán establecerse comisiones de seguimiento de los pactos y acuerdos. Dichas comisiones se entenderán única y exclusivamente sobre el cumplimiento de lo estrictamente acordado.

Dichas comisiones no podrán versar sobre materias que no hayan sido objeto de negociación previa.

Novena.-Tras la firma del presente acuerdo, previa ratificación del Consejo de Ministros y su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a elaborar el Proyecto de Ley para adaptar la legislación correspondiente, si fuera necesario.

ANEXO AL ACUERDO

1. A partir de 1990 el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados públicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

2. Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia, en puntos, respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

3. Este acuerdo tendrá vigencia indefinida.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados.-Por la Administración del Estado: El Secretario de Estado de Administración Pública, el Subsecretario para las Administraciones Públicas y el Secretario general de Planificación y Presupuestos.-Por los Sindicatos: UGT y CC OO.

Acuerdo por el que se aprueban los Acuerdos suscritos por las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales, CC. OO. y UGT, sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989, y sobre negociación colectiva de los funcionarios públicos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros

ACUERDA

Prestar su aprobación expresa y formal a los siguientes Acuerdos celebrados entre las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO).

1. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se compensa al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial, que figura como anexo.

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Al término de las negociaciones que, sobre diversos bloques temáticos, tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de Acuerdo: una para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 28 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Mesa celebró el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CC. OO. y UGT, acordándose que la articulación de los Acuerdos se realizaría por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el artículo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.